



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Diego Encarnación.

Abogadas:Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 50, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Encarnación, a través de su

representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha cinco (05) de Julio del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSSEN-00247, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber intervenido la Defensa Pública. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2.6.El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00247, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al ciudadano Diego Encarnación culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00).

2.7.Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00957 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Yogeisy Moreno Valdez por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Diego Encarnación: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Diego Encarnación, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00591, de fecha 21/10/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal); Segundo: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Diego Encarnación, la pena de cinco años de reclusión. Procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.3.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-000591, dictada el 21 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas en la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente, y que fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; asimismo, el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la Constitución y las leyes dominicanas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Encarnación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación. Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, relativos a "cuando la sentencia se funda en pruebas obtenidas ilegalmente y violación de la ley inobservancia de norma jurídica y la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de presunción de inocencia, (artículo 417.4.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana)". Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecieron: que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo, se trató de una requisita de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supra descrita; que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí, ver página 6 de 12, letra b de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte olvidaron su función de ser garante de los derechos fundamentales de las partes, pues como se puede observar en la declaración del oficial actuante Ismael Castillo, se desprende que no se cumplió con el debido proceso de ley, el supuesto perfil sospecho es un término discriminatorio, donde el oficial actuante no se acuerda de la hora, dice que cree que fue de día, no había un ministerio público presente para garantizar que los

policías en estos tipos de actuación no realicen en exceso de poder en contra de los ciudadanos, por tener el poder punitivo del Estado. Resulta que los jueces de la segunda sala no respondieron con relación al medio propuesto, que el oficial actuante por ser cuestionado por el proponente el mismo no pudo recrear válidamente el contenido de esa actuación que realizó, además la actuación del oficial sobre el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales, ver página 16, 17 de 19 de la sentencia de primer grado. En cuanto al segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al motivo planteado de la falta de motivación de la pena y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (06) años de prisión y treinta mil pesos (RD\$30,000.00) de multa; no valoró además lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en la sentencia de marras el tribunal a quo incurrió en el vicio de la errónea aplicación de la norma antes citada, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, procediendo a imponerle una pena de 06 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Diego Encarnación a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 05 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, sobre alegada violación de la ley por haberse fundamentado en pruebas obtenidas de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, se evidencia que: a) que conforme a las pruebas valoradas por el tribunal a quo, conforme a las declaraciones del agente actuante Ismael Castillo, el arresto realizado al imputado fue en flagrante delito, en virtud de que una vez registrado se le ocupó dentro de su mochila marca Bakugan de color azul con gris, 115 porciones de un polvo blanco, que de acuerdo al certificado de Análisis Químico Forense consistía en 297.70 gramos de cocaína clorhidratada; que además le fue encontrada dentro de su mochila una balanza marca Tanita, color negro y la suma de RD\$650.00; b) que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo,

se trató de una requisita de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por el efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supradescrita. Que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí. c) que ante un hecho flagrante y ante el hallazgo de la sustancia y la balanza en la mochila, se concretiza una actuación policial ajustada a los parámetros del debido proceso y licitud, por lo que carecen de fundamentos los aspectos incluidos en este motivo, pues no se trató de un registro colectivo sino un arresto en flagrante delito a los términos de la lectura conjunta de los artículos 224 y 176 del Código Procesal Penal, tal como fue calificado y motivado por el tribunal a quo de forma meridiana y correcta. d) Que en los términos antes indicados no se evidencia vulneración alguna al principio de legalidad, planteado por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este motivo por las justificaciones supraindicadas. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, sobre alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) que conforme a los elementos de prueba efectivamente valorados por el tribunal a quo se determinó que el imputado Diego Encarnación fue registrado por el oficial actuante por poseer motivos fundados y ratificados por el hallazgo de la sustancia controlada en su mochila, sustancia que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense se trató de 115 porciones de cocaína clorhidratada y una balanza marca Tanita, de descripciones antes señaladas. Que en estos términos el tribunal a quo determinó la responsabilidad penal del recurrente con base a prueba creíble y una reconstrucción de hechos creíbles, otorgando a los hechos la calificación jurídica prevista para estos casos, que según el tipo y peso de la droga, lo coloca en calidad de traficante de sustancias controladas; b) que el caso concreto, conforme a las consideraciones supraindicadas, el tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso en cuanto a la determinación de los hechos con base a prueba lícita y que satisfizo el quantum probatorio requerido para establecer sin lugar a dudas su responsabilidad penal en el proceso, por lo que este motivo en sus aspectos y conclusiones debe ser rechazado por falta de fundamentos. c) Que, pese a que el recurrente hace mención de un voto disidente de una Magistrada, la Corte no ha podido constatar esta versión por lo que se traduce como un error material o confusión del recurrente en su escrito. Que en los términos antes indicados queda evidenciado que el tribunal a quo valoró de forma correcta y en su justa medida tanto la prueba incorporada en el juicio oral, aportando de forma meridiana los motivos por los cuales otorga entera credibilidad a la prueba a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24 y 25 del Código Procesal Penal, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente en relación al vicio que le fue denunciado, relativo a que de la declaración del oficial actuante Ismael Castillo quedó evidenciado que no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que, el agente al ser cuestionado no pudo recrear válidamente el contenido de la actuación que realizó, además, la acción del oficial basada en el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales.

4.2. Al proceder esta Sala el examen de la sentencia atacada ha constatado que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez, que la Alzada ofreció una respuesta sustentada en derecho al reclamo invocado ahora en casación, al establecer que el agente actuante realizó la requisita al imputado motivada en la actitud sospechosa de este que denotó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, tal y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante y de registro de personas debidamente acreditada.

4.3. El artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta, como en el caso de la especie, que luego de identificarse como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que exhibiera el contenido de su mochila la cual contenía la sustancia controlada ocupada, tal y como consta en el acta de arresto y de registro de persona.

4.4. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 de la norma citada, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; en ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes patrullaban la zona, por lo que se le requirió exhibir lo que portaba al mostrar un perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícitas, lo cual motivó que se le hiciera el registro y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por todo lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente arguye en la segunda crítica al acto impugnado que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al referirse a la queja planteada consistente en la falta de motivación de la pena y, consecuente, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (6) años de prisión y treinta mil pesos (RD30,000.00) de multa, no valorando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; que además, expresó que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del texto legal mencionado, toda vez que para imponer la pena al imputado no se tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas por la citada disposición legal, procediendo a imponerle una pena de 6 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún que el tribunal debió tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al imputado a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido", no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena". (Sentencia núm.586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

4.6. De la lectura de las piezas que componen el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante

no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato.

4.7. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio que se analiza, esta Corte de Casación constata en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la defensa técnica no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.8. No obstante lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado, la posibilidad de reinserción y la proporcionalidad de la pena a imponer. En ese contexto, la pena fijada de 6 años de reclusión resulta justa y proporcional a los hechos; por tanto, se desestima dicho argumento.

4.9. La defensa técnica del imputado en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de casación solicitó, en sus conclusiones subsidiarias, la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente; sin embargo, del examen del referido memorial y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción de la pena impuesta, amén de que como se ha manifestado en innumerables decisiones de esta Sala, que el otorgamiento de tal pretensión es facultativo, en el caso de la especie, supera los cinco (5) años a los que se refiere la norma; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.